



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
 LA LIBERTAD  
 ROSA VIOLETA BENANCIA  
 RODRÍGUEZ GIL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Violeta Benancia Rodríguez Gil contra la resolución de 10 de marzo de 2016, de fojas 398, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

El 7 de setiembre de 2012, doña Rosa Violeta Benancia Rodríguez Gil interpuso demanda de amparo contra los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Plantea, como pretensión principal, que se declare nulo todo lo actuado en el Expediente 8828-2006-0-1601-JR-CI-03; y, como consecuencia de ello, que, de manera accesoria, se deje sin efecto la Resolución 49, de 12 de julio de 2011, que confirmó la Resolución 42, de 11 de abril de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la que a su vez declaró fundada la demanda interpuesta por don Tomás Sánchez Azabache contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Oficina Registral de La Libertad de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), declarando la nulidad (i) de la Resolución Jefatural 150-96-ORRLL-JEF, de 15 de noviembre de 1996; y (ii) de la Ficha Registral 38113 (Partida Electrónica 07099990) así como de los asientos registrales contenidos en ella.

En síntesis, arguye como *causa petendi* que se le han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso —en su manifestación del derecho a la defensa— y a la tutela jurisdiccional efectiva —en su manifestación del derecho a que se respete una decisión que ostenta el carácter de cosa juzgada—, porque al tener un legítimo interés en el objeto de controversia subyacente debió ser emplazada como litisconsorte pasivo necesario, pues, objetivamente, tiene un derecho patrimonial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA VIOLETA BENANCIA  
RODRÍGUEZ GIL

inscrito que ha sido dejado sin efecto en el marco de un proceso contencioso-administrativo en el que no participó y en el que denuncia que el sustento de lo resuelto se basa en la aplicación de disposiciones sustantivas de carácter civil contenidas en el Código Civil, y no en disposiciones de carácter administrativo. A su juicio, dicho vicio conlleva la nulidad de todo lo actuado, al enervar la publicidad de su derecho real, lo que la ha terminado perjudicando.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda debido a que fue interpuesta de manera extemporánea. Sin embargo, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó lo resuelto en primera instancia o grado, puesto que la actora no participó en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde aplicar el cómputo del plazo de prescripción de ese modo.

### Contestaciones de la demanda

Doña María Elena Alcántara Ramírez y don Olegario David Florián Vigo se apersonan al proceso y contestan la demanda al ser los jueces superiores que emitieron la sentencia cuya nulidad se solicita (cfr. 136). Solicitan que la misma sea declarada infundada debido a que el título de propiedad de la demandante no ha sido objeto del proceso de nulidad de acto jurídico administrativo, por lo que no existe vulneración alguna del derecho fundamental a la propiedad.

Por su parte, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (cfr. fojas 147). Solicita que sea declarada improcedente porque no corresponde examinar el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente.

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en calidad de litisconsorte pasivo necesario, contesta la demanda (cfr. 254). Aduce que, en efecto, se ha conculado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa de la actora, al no haber sido emplazada en el proceso subyacente, a pesar de ser titular de un derecho inscrito en la partida registral que ha sido declarada nula.

La Oficina Registral de La Libertad de la Zona Registral V Sede Trujillo, en calidad de litisconsorte pasivo necesario, contesta la demanda (folio 281). Solicita que sea declarada improcedente porque no se encuentra comprometido el derecho de propiedad de la accionante.

Doña Florinda Amarilis Roldán Pereda, en su calidad de juez supernumerario del

MM



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA VIOLETA BENANCIA  
RODRÍGUEZ GIL

Segundo Juzgado Transitorio Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contesta la demanda (folio 313). Solicita que sea declarada infundada porque fue emitida en el marco de un proceso regular.

### Auto de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda debido a que no se ha declarado la nulidad de la partida registral 11026675, cuya propiedad aún ostenta la actora.

### Auto de segunda instancia o grado

La recurrente confirma la apelada reproduciendo los fundamentos y agregando que el bien materia de *litis* en el proceso subyacente es distinto al de la actora.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso y examen de procedencia de la demanda

1. La demandante pretende que se declare nulo todo lo actuado en el Expediente 8828-2006-0-1601-JR-CI-03, y de manera accesoria, se deje sin efecto la Resolución 49, de 12 de julio de 2011, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. La citada resolución 49, a su vez, confirmó lo resuelto por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el mismo que, mediante la Resolución 42, de 11 de abril de 2011, declaró fundada la demanda interpuesta por don Tomás Sánchez Azabache contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Oficina Registral de La Libertad de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Como consecuencia de ello, se declaró la nulidad (i) de la Resolución Jefatural 150-96-ORRLL-JEF, de 15 de noviembre de 1996; y (ii) de la Ficha Registral 38113 (Partida Electrónica 07099990) así como de los asientos registrales contenidos en ella.
2. La demandante alega que dichas resoluciones afectan su derecho de propiedad, así como la garantía de la cosa juzgada, toda vez que no fue emplazada en dicho proceso, a pesar que afecta la propiedad que tiene sobre el predio inscrito en la Partida 07099990, antes Ficha 38113 del Registro de Propiedad.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA VIOLETA BENANCIA  
RODRÍGUEZ GIL

3. La Resolución N° 42, sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, resuelve:

**DECLARASE NULO** el acto jurídico administrativo contenido en la Resolución Jefatural Número 150-96-ORRLL-JEF expedido con fecha 15 de Noviembre del año 1996, y el documento que lo contiene consistente en la Resolución Jefatural Número 150-96-JEF; como consecuencia de ello **DECLARESE NULOS** todos los asientos de inscripción contenidos en la Ficha Registral Número 38113 (Partida Electrónica Número 07099990); así como también **NULA** la referida Ficha Registral Número 38113 (Partida Electrónica Número 07099990) por haber sido expedidas sin observar las leyes que interesan al orden público; y válido con todos los efectos legales la ficha Registral 00060406 contenida ahora en la partida electrónica 03125767 (...).

4. Esta decisión fue confirmada en todos sus extremos por la Resolución N° 49, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. En relación a la Partida N° 11026675, este Tribunal advierte las siguientes inscripciones
- a. El 23 de enero de 2004, se presenta el título que acredita que don Leoncio Flores Cruzado y su cónyuge doña Claudelina Audelina Mendez de Flores adquiere el predio ubicado en la Avenida América Sur N° 1620, Trujillo, La Libertad, por prescripción adquisitiva de dominio declarada por la Primera Sala Civil de Trujillo. Se trata de la partida de independización cuyo antecedente dominal es la Ficha 38113 (G00001).
  - b. El 26 de febrero de 2004, se presenta el título vinculado a la compraventa que celebran don Leoncio Flores Cruzado y su cónyuge doña Claudelina Audelina Mendez de Flores a favor de doña Roda Violeta Benancia Rodriguez Gil (C00001).
  - c. El 9 de noviembre de 2004 se presentó la Resolución Gerencial N° 500-2004-ZR-V-ST-GR de 19 de agosto de 2004, que resuelve anotar el inicio del trámite de cierre de partida, por existir duplicidad con las partidas contenidas en la Ficha 38113 (P.E. 07099990) y la Ficha N° 54883 (P.E. 03110494) y en la Ficha N° 60406 (P.E. 03125767) del Registro de Predios (B00001).

El mismo trámite se realizó, en la misma fecha, en la Partida N° 03125767, en mérito a la citada Resolución Gerencial N° 500-2004-ZR-V-ST-GR de 19 de agosto de 2004 (B00001).

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA VIOLETA BENANCIA  
RODRÍGUEZ GIL

- d. El mismo día y a la misma hora se presentó la Resolución Gerencial N° 767-2004-ZR-V-ST-GR de 26 de octubre de 2004, que resuelve declarar concluido el procedimiento de cierre de partida por duplicidad (B00002).

El mismo trámite se realizó, en la misma fecha, en la Partida N° 03125767, en mérito a la citada Resolución Gerencial N° 767-2004-ZR-V-ST-GR de 26 de octubre de 2004 (B 00002). Asimismo, en mérito al título presentado el 22 de abril de 2005, consta la rectificación de oficio del asiento B 00002, asentándose que se declaró la conclusión del procedimiento de cierre de partida por duplicidad, por haber mediado oposición al inicio de dicho trámite (B00003).

- e. El 25 de abril de 2005 se presenta el título referido a la compraventa del predio inscrito en la Partida N° 11026675, por parte de doña Rosa Violeta Benancia Rodríguez Gil a favor de don Franco Humberto Benites D'Angelo (C00002).
- f. El 29 de abril de 2010, se presenta el título referido a la compraventa del mismo predio, hecha por doña Rosa Violeta Benancia Rodríguez Gil (C00003).

6. Es este último acto, inscrito en la Partida N° 11026675, es con el que la demandante acredita su derecho de propiedad. Sin embargo, esta partida no ha sido afectada por las sentencias cuestionadas. Ciertamente, las resoluciones controvertidas declararon la nulidad de la Ficha Registral Número 38113 (Partida Electrónica Número 07099990), pero limitaron sus efectos a la misma, sin afectar a la partida en cuyo asiento C00003 aparece inscrito el derecho de la demandante.
7. La recurrente, en el petitorio de su demanda, expone que, con fecha 16 de enero de 2004, su predio fue inscrito en la Partida 07099990 (antes Ficha 38113).
8. Sin embargo, a tenor del asiento C00003, la demandante adquirió la propiedad del predio inscrito en la Partida N° 11026675, y ejerce la propiedad del mismo, en mérito a la escritura pública de compraventa de 7 de abril de 2009, siendo presentado el título respectivo a los registros públicos, el 29 de abril de 2010.
9. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda, al no haberse acreditado la violación del citado derecho fundamental, más aún, cuando

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA VIOLETA BENANCIA  
RODRÍGUEZ GIL

contrariamente a lo que alega, no se evidencia que haya quedado en estado de indefensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL